

Pasa al Despacho del señor Juez las peticiones allegadas por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer. Simacota, 25 de octubre de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SIMACOTA

Simacota, Sder, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2017-00082

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Entra el Despacho a resolver las solicitudes de ilegalidad de los autos de fecha “13 de junio de 2017 - 29 de noviembre de 2019 - 22 de febrero de 2021 - 23 de junio de 2021” *impetradas* por CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA, dentro de la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

Arguye la actora que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”. Bajo ese entendido solicita al Despacho que en ejercicio de un control de legalidad de los proveídos que se han emitido, se revoquen por ilegales específicamente los autos del “13 de junio de 2017 - 29 de noviembre de 2019 - 22 de febrero de 2021 - 23 de junio de 2021”, en aras de proceder con la actualización de la liquidación del crédito.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de junio de 2017, el Despacho admitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, librando mandamiento de pago en contra de TOBIAS OVALLE ARCHILA, a favor de PEDRO LUIS SERRANO CALA, endosatario en propiedad, por las siguientes sumas de dinero:

“A. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/cte., correspondientes al capital insoluto contenido en la letra de camnio de fecha cinco de marzo de 2012.

B- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS valor de los intereses corrientes pactados y causados sobre el capital por el periodo comprendido del 6 de marzo de 2012 al 5 de junio de 2014.

C. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia sobre el capital, desde el día 6 de junio de 2016, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.”

Posteriormente ante la Secretaría del Despacho, el 30 de junio de 2017, la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda. Por lo cual, en ejercicio de su derecho de defensa, procedió a contestarla el 14 de julio del mismo año.

El 18 de julio de dicha anualidad el Juzgado aprobó el poder conferido por el Dr. PEDRO LUIS SERRANO CALA, ejecutante dentro del proceso de la referencia, a la Dra. ALBA ISABEL CALA CALA, para que en su nombre y representación adelantare hasta su terminación el proceso ejecutivo.

Igualmente, ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se ordenó mediante auto correr traslado de las excepciones propuestas por el demandando a la parte ejecutante.

Se advierte que el día 04 de agosto de 2017, la parte activa habiendo descorrido el traslado de las excepciones, procedió a dar contestación a las mismas.

El 9 de octubre de la mencionada anualidad, el Juzgado acepta la sustitución de poder presentado por la Dra. ALBA ISABEL CALAL CALA, a

favor del Dr. LUIS REINALDO CALA CALA, en los mismos términos y efectos del poder inicialmente conferido.

Mediante auto del 09 de octubre de 2017, el Despacho fijó para el día 29 de noviembre de ese año, fecha para dar trámite a las audiencias contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El 30 de octubre de 2017, el señor PEDRO LUIS SERRANO CALA, informó al Despacho que transfiere la totalidad de los derechos monetarios contenidos en el título valor objeto de litigio a la señora CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA. Posteriormente esta última solicitó mediante escrito dirigido a este Juzgado su deseo de retirar la presente demanda.

No obstante, mediante auto del 29 de noviembre de 2017, este Juzgador advierte que no se cumplieron los requisitos legales para realizar la transferencia de los derechos monetarios de la referencia, e igualmente se indicó que la solicitud efectuada por la señora OVALLE ARCHILA, es improcedente, teniendo en cuenta que ella no se encontraba legitimada para actuar dentro del proceso ni cumplía con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P.

Más adelante, atendiendo al memorial que se allegó al expediente junto con poder anexo, mediante auto del 07 de diciembre de 2023 se reconoció al Dr. HUGO URIBE QUIROGA como apoderado de la parte demandada.

Siguiendo con el relato procesal, se tiene que, por medio de auto de 15 de enero de 2018, al encontrarse viable el pedimento solicitado y de conformidad con el contrato allegado al expediente, se reconoció la cesión de derechos litigiosos realizada por el señor PEDRO LUIS SERRANO CALA a la señora CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA sobre la letra de cambio objeto de este proceso.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud encaminada a la práctica del dictamen pericial y audiencia, con base en los lineamientos efectuados por medicina legal se requirió a las partes procesales para que adjuntaran los documentos originales suscritos por ellos tales como contratos, títulos valores hojas de vida, recibos, escrituras públicas, etc. Así mismo, se citó a las partes para que comparecieran al Juzgado a efecto de tomarse muestras manuscriturales.

Atendiendo a los requerimientos efectuados, el 25 de enero de 2018, el Juzgado se dispuso a recabar las pruebas destinadas al análisis por grafología para ser enviadas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo cual, una vez cumplidos los lineamientos estipulados para dicho fin, se dejaron las constancias de Ley.

Posteriormente, luego de realizados los trámites de rigor, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informa el valor de las pericias a realizar e igualmente indicó cuales son los requisitos que se deben cumplir para tramitar una solicitud de análisis grafológico de firmas.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho a través de auto de 19 de abril de 2018 puso en conocimiento de las partes el contenido del oficio No. 035 LDGF-GRCF-DRNORIENTE-2018, en el cual el INML indicó el valor y los requisitos para continuar con la práctica de las mencionadas pruebas grafológicas.

Más tarde, esta célula judicial en respuesta al escrito allegado por parte de la ejecutante, se emitió providencia de fecha 18 de mayo de ese año, donde se le indicó a la señora OVALLE ARCHILA que, de conformidad con lo manifestado por parte de la entidad pericial, no era factible realizar estudio alguno debido a que el documento se encontraba en fotocopia, sin una buena resolución, perdiéndose todos los factores grafológicos correspondientes a la firma. Requiriéndose a la parte demandante para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación del auto, allegara el original del documento, haciéndosele la advertencia que conllevaría el incumplir con la obligación. Así mismo, se requirió a la parte demandada para que aportara al expediente los documentos necesarios para adelantar el procedimiento pericial.

La ejecutante en respuesta al último auto referido, el 23 de mayo de esos corrientes, procedió a interponer recurso de reposición al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, motivo por el cual la secretaría procedió a fijar en lista al traslado del escrito de reposición para lo pertinente.

Una vez descrito el traslado, el 08 de junio de 2018 el Despacho entró a resolver el recurso impetrado para la actora, donde una vez analizados los fundamentos expuestos por la recurrente, se encontró que no era viable acceder a lo solicitado, confirmando el auto recurrido de fecha 18 de mayo

de 2018, y fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el día 21 de junio de esos corrientes.

Ante esta decisión, la señora CHIQUINQUIRÁ repone nuevamente el auto que decidió reposición de fecha 08 de junio de 2018, lo que conllevó a que el Juzgado en proveído de 20 de junio de esa anualidad, rechazara de plano la solicitud de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 inciso 4 del C.G.P.

Igualmente se reprogramó la fecha de audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. teniendo en cuenta que la actora radicó escrito de nulidad. Así mismo, se prorrogaron los términos del presente proceso, con base en lo dispuesto en el artículo 121 de la norma ibídem.

Posterior a ello, habiéndosele dado traslado el escrito de nulidad y descorrido dentro del término procesal, el 26 de julio de 2018, el Despacho procedió a resolver el incidente promovido por la demandante, respecto de los autos del 18 de mayo y 11 de junio de 2018, donde alega la causal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. Por lo cual, una vez analizados los argumentos de la incidentante y contrastados con las actuaciones emanadas por este Juzgador se resolvió negar la petición impetrada. Decisión que una vez más fue recurrida y confirmada el 23 de agosto del 2018.

Bajo ese contexto, el 11 de septiembre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día 3 de octubre de ese año. Sin embargo, el Juzgado a través de auto del 3 de octubre de esos corrientes se vio en la obligación de cancelar esa fecha teniendo en cuenta que la ejecutante interpuso acción de tutela en contra del titular, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Adelantado el trámite tutelar, el 9 de octubre, el Juzgado competente resolvió declarar improcedente la acción constitucional, decisión que fue impugnada por la accionante y que, transcurrido el término legal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil Familia Laboral confirmó la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, nuevamente se fijó fecha para celebrar las audiencias de los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso el día 19 de diciembre del

2018. Audiencia que, llevada a cabo, una vez agotados todas las etapas procesales, el Juzgado resolvió declarar fundadas las excepciones formuladas por la parte demandada, declarando a su vez terminado el proceso ejecutivo de única instancia propuesto por CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA, cesionaria de PEDRO LUIS SERRANO CALA, contra TOBIAS OVALLE ARCHILA.

Con base en la anterior decisión el Juzgado fijó la suma de Cuatrocientos Noventa Mil Pesos (\$490.000.00) como agencias de derecho, sin ser objetada dentro del término legal, procediéndose a impartirle aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. Posterior a ello se libró mandamiento de pago por los trámites del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del señor TOBIAS OVALLE ARCHILA y se libraron medidas de embargo y secuestro.

Habiéndose recaudado el dinero, el Despacho mediante proveído del 13 de mayo de 2019 resolvió declarar terminado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por costas adelantado por el señor TOBIAS OVALLE ARCHILA.

No obstante, La señora CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA interpuso acción de tutela en contra de este Juzgado, alegando vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, el cual se vio presuntamente afectado con las decisiones adoptadas por el Despacho dentro del proceso que se adelantó a su nombre como cesionaria de los derechos del señor SERRANO CALA.

Surtida a reparto, le correspondió conocer el amparo constitucional al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, en donde una vez surtido el trámite, se falló a favor de la accionante amparando su derecho fundamental al debido proceso; Decisión que fue impugnada por el señor TOBIAS OVALLE ARCHILA.

Este Despacho atendiendo a lo ordenado por el superior jerárquico, comoquiera que se dispuso dejar sin efecto la audiencia el 19 de diciembre de 2018, se fijó nueva fecha para realizar las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el día 18 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m.

Celebrada la diligencia en mención, se resolvió: declarar infundadas las excepciones de mérito expuestas por la parte ejecutada; no dar trámite a la excepción de fondo invocada; rechazar de plano la tacha de falsedad

interpuesta; ordenar seguir adelante con la ejecución y se fijó como agencias en derecho la suma de Trecientos Mil Pesos (\$300.000.00). Liquidación que, al no ser objetada, se le impartió aprobación mediante auto del siete de octubre de 2019.

El 17 de octubre de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial del San Gil, Sala Civil, Familia, Laboral, resolvió dentro de la tutela de segunda instancia instaurada por CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA en contra del suscrito, confirmar en su integridad el fallo del 01 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

Posteriormente el 22 de noviembre de 2019 la demandante allegó al Juzgado tabla de liquidación del crédito por concepto de intereses por valor de Tres Millones Novecientos Setenta Mil Pesos (\$3.970.000.00), surtiéndose el respectivo traslado a la parte demanda, sin que esta fuera objetada, impartíendosele aprobación el 29 de noviembre de 2019.

Más adelante fue radicado por la demandante tabla de liquidación de intereses moratorio por valor de Tres Millones Trecientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$3.375.000.00), surtiéndose el traslado a la contraparte sin ser objetada, por lo cual se impartió aprobación el 22 de febrero de 2021.

Siguiendo la línea fáctica, se presentó por parte de la parte actora tabla de liquidación de crédito actualizado por valor de Doce Millones Treinta y Un Mil Pesos (\$12.031.000.00) el 21 de abril de 2021, sin embargo, el Despacho al observar que no cumplía con lo señalado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P. resolvió no impartir aprobación.

Con base en lo resuelto, la señora CHIQUINQUIRÁ radica una vez más tabla de liquidación de crédito actualizado por valor de Diez Millones Novecientos Cincuenta y dos Mil Pesos (\$10.952.000.00); guarismos que no fueron encontrados ajustados a derecho por parte del Juzgado, procediéndose por consiguiente a reliquidar por secretaría el crédito de intereses, estableciéndose por valor de Un Millón Setecientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Seis Mil Pesos (\$1.781.896.00). Dándosele el respectivo trámite se corrió traslado a las partes, quienes no objetaron el valor estipulado, resolviéndose impartirle aprobación.

Igualmente se advierte que la ejecutante solicitó al Juzgado la entrega de los dineros consignados por el ejecutado, por lo que, en atención al memorial

radicado, se ordenó mediante auto del 09 de diciembre de 2021 la entrega a la acreedora de los dineros consignados hasta la concurrencia.

El día 09 de marzo de 2022 se recibió oficio dirigido por la Fiscalía 3 delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, donde solicita copia íntegra del proceso ejecutivo de la referencia para obrar dentro de la investigación adelantada en esa Dependencia. En tal sentido se acata lo ordenado y mediante auto de 26 de marzo de 2022 el Despacho se declaró impedido para seguir conociendo el proceso ejecutivo al considerar que se cumplía la causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. Decisión que fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, quien al revisar la decisión resolvió declarar infundado el impedimento invocado.

Por consiguiente, el Juzgado mediante auto del 23 de junio de 2022, con base en lo resuelto por el superior jerárquico, ordenó continuar con el trámite del proceso.

En las fechas 12 de julio, 14 de julio, 14 de septiembre y 9 de octubre de 2023 la parte ejecutante solicitó a esta Dependencia rehacer Liquidación de gastos por concepto de agencias de derechos fijados en contra de TOBIAS OVALLE ARCHILA, igualmente solicitó se revoquen los autos del 13 de junio de 2017, 29 de noviembre de 2019, 22 de febrero de 2021, 23 de junio de 2021 y otros si fueren contrarios a derecho.

PRETENSIONES

Solicita al Despacho que se Revoquen por ilegales los autos del:

- 13 de junio de 2017
- 29 de noviembre de 2019
- 22 de febrero de 2021
- 23 de junio de 2021

Los fundamentos fácticos de las causales de ilegalidad impetradas son los siguientes:

1.- Afirmó la actora que en el auto que ordena mandamiento de pago de 13 de junio de 2017 se negaron dos años de intereses de mora contados desde el 6 de junio de 2014 al 5 de junio de 2016, toda vez que allí se ordenó a partir del 6 de junio de 2016 y no del 6 de junio del año 2014.

2.- Sobre el auto del 29 de noviembre de 2019, el cual aprobó la liquidación presentada por la actora, refirió que no está ajustada a derecho, lo que conlleva a generarle una vulneración de sus intereses, teniendo en cuenta que ella realizó un cálculo erróneo con la suma aritmética, siendo a su criterio el guarismo correcto la suma de Cuatro Millones Novecientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Punto Setenta y Cinco Pesos (\$4.965.468,75) y no el valor aprobado por el Despacho correspondiente a la suma de Tres Millones Novecientos Setenta Mil Pesos \$3.970.000 pesos.

3.- De igual forma refirió que en el auto de 22 de febrero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito allegada por ella misma, indicó que por error suyo omitió incluir actualización del crédito por concepto de intereses de mora por valor de Seiscientos Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Siete Punto Cinco Pesos (\$604.687,50) los cuales corresponden al período comprendido entre el 21 de noviembre de 2019 al 10 de agosto de 2020, situación que a su criterio no debió ser aprobada en su momento por el Despacho.

4.- Por último, al mencionar el auto del 23 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado procedió de oficio a rehacer liquidación de intereses, advierte la demandante que la misma es contraria a derecho, en el entendido que se le están desconociendo Dos Millones Veinticinco Mil Ciento Treinta y Cuatro pesos (\$2.025.134.00) por cuanto la liquidación solo le reconoce como capital Un Millón Setecientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Seis Mil pesos (\$1.781.896.00)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al reglamentar la materia de las nulidades procesales, el Código General del Proceso consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.

Lo anterior implica que no puede haber nulidades diferentes a las contempladas en nuestro ordenamiento procesal, fuera de ellas no existen más nulidades y las restantes irregularidades en que se puedan incurrir en una actuación judicial no generarán invalidez del proceso.

Por lo tanto, no es posible pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en los art. 133 del C.G.P. y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos deber ser repudiado.

Es de anotar que atendiendo al artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que agotada cada etapa del proceso el Juez debe realizar un control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Recordando a su vez, que se deben emplear los medios de impugnación en materia civil, siendo estos los recursos de defensa que tienen las partes para oponerse a una decisión judicial, buscando con esto que se corrija, modifique o revoque la misma, cuando estas plasmen errores, deficiencias o ilegalidades, que se pueden controvertir a través de las herramientas establecidas en el Código General del Proceso, tales como la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión. Mecanismos que deberán ser interpuestos en las formas y oportunidades determinadas por la Ley, a fin de otorgar seguridad jurídica y velar por la protección de las garantías de les intervinientes.

Es por ello que en atención a lo preceptuado en el artículo 117 del C.G.P. que reza sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, en concordancia con el parágrafo del artículo 133 de la norma ibídem el cual establece que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”* Se colige que en el evento en el que las partes guarden silencio, sin emplear los recursos que tienen a su disposición para controvertir las decisiones de los Jueces de Instancia, dejando vencer los términos judiciales establecidos para ello, se ha de concebir como una manifestación de aceptación de lo resuelto. Lo que hace improcedente a todas luces, dentro del sub judice pretender la declaratoria de ilegalidad de

autos que se encuentren más que en firme y ejecutoriados, máxime cuando ya se dictó sentencia dentro del proceso.

Corolario a lo anterior, se advierte que no es viable pretender la declaratoria de ilegalidad de los autos invocados, como una herramienta de instancia para darle vida a términos que ya se encuentran fenecidos como se pretende hacer en el caso de estudio, sumado a que la recurrente dentro de sus alegaciones no demostró las razones o impedimentos por los cuales no le fue posible ejercer sus derecho de defensa dentro de las oportunidades previstas por nuestro ordenamiento legal, más aun cuando las decisiones fueron debidamente notificadas a las partes, sin registrarse dentro del expediente oposición alguna al respecto. Considerando a su vez, la extemporaneidad con la que se radican estas solicitudes si se tiene en cuenta que los autos que pretende invalidar datan del 13 de junio de 2017, 29 de noviembre de 2019, 22 de febrero de 2021 y 23 junio de 2021, pedimentos que en estas instancias se hace inoportunos y carente de inmediatez.

Al respecto la Sala de Casación Civil advirtió sobre la ilegalidad de los autos:

«sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05);

Igualmente refirió en otra sentencia:

“no es dable utilizar dicha figura jurídica para que la parte afectada con una decisión haga manifiesta su inconformidad, si ésta dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por el ordenamiento legal, vr. gr. a través de los recursos ordinarios y extraordinarios o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales previstos por la ley, y tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación; todo ello, en defensa de importantes principios como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión.» (STC9170-2019)”

Con base en lo expuesto, si bien, para el presente caso la actora disiente de las actuaciones emitidas por este Despacho, se advierte que no se procederá a estudiarse a fondo las solicitudes presentadas, comoquiera que no es el momento procesal para ello, siendo lo cierto, que ante cualquier yerro que se haya podido suscitar dentro del trámite del proceso de la referencia, se advierte que de los argumentos de inconformidad que hoy son expuestos por la demandante, ninguno se enmarca con las causales de nulidad estipuladas en el artículo 133 de C.G. del Proceso, y al no haberse objetado en su momento procesal, han de tenerse saneadas conforme a derecho.

En ese sentir, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia dispuso al respecto:

“1. Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual la Corte ha dicho que «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal».

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos «a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.) (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01).

Es decir, cualquier nulidad que se alegue debe estar consagrada expresamente en la legislación; de lo contrario no podrá ser tenida como tal.”

En conclusión, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, se advierte que no se encontró razón alguna para invalidar los proveídos emitidos por este Despacho dentro del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA

en contra de TOBIAS OVALLE ARCHILA. Por consiguiente, se negarán las solicitudes de ilegalidad de los autos del *“13 de junio de 2017 - 29 de noviembre de 2019 - 22 de febrero de 2021 - 23 de junio de 2021”*.

En esos términos, se le recuerda a la solicitante que es deber de las partes estar **atentos** a cada una de las actuaciones surtidas dentro de los procesos en curso, con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos previstos por el legislador.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

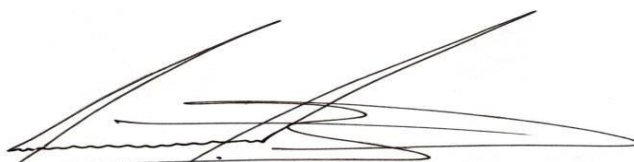
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las peticiones de ilegalidad impetradas por la demandante **CHIQUEQUIRÁ OVALLE ARCHILA**, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Continúese impartiendo al proceso el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Martín Gerardo García Guarín.

MARTIN GERARDO GARCÍA GUARÍN